NUM. 89.—SABADO 13 DE ABRIL DE 1912

# Boletin Oficial

DE LA

# PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*—Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CÓRDOBA | Pesetas | FUERA DE CÓRDOBA | Pesetas |
|---|---|---|---|
| Un mes. . . . . | 3 | Un mes. . . . . | 4 |
| Trimestre. . . . | 8 25 | Trimestre. . . . | 11 25 |
| Seis meses. . . . | 16 50 | Seis meses. . . . | 22 50 |
| Un año. . . . . | 33 | Un año. . . . . | 45 |

*Número suelto, 40 céntimos de peseta.*

Se publica todos los dias, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 12 de Abril)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para cumplimentar lo prevenido en el artículo 335 de la ley de 27 de Febrero último,

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se publiquen las siguientes instrucciones provisionales, á las cuales y á las disposiciones que más adelante puedan dictarse, se ajustarán para la práctica de la ejecución de la misma cuantos hayan de aplicarla, quedando anuladas las que con dicho objeto se publicaron por Real orden de 26 del mes de Enero próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1912.—*Luque.*

Señor....

### Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.° En tanto se dicte el Reglamento para la ejecución de la ley de 27 de Febrero de 1912, todas las operaciones de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército se efectuarán, ateniéndose para los detalles de la aplicación práctica, en cuanto no esté desarrollado en los artículos de la citada ley ó derogado expresamente por ella, á los preceptos del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, y disposiciones complementarias del mismo, y teniendo además en cuenta para cada capítulo las reglas contenidas en las presentes instrucciones para aquellos puntos concretos que, por constituir modificaciones fundamentales, con relación á la anterior ley de Reclutamiento, exigen aclaración.

Art. 2.° La obligación personal del servicio militar impuesta por el artículo 1.° de la Ley, alcanza á todos los españoles, cualquiera que sea la provincia ó pueblo por que cubran cupo, sin limitación ni privilegios de ninguna clase, y sin otras excepciones que las expresamente consignadas en la Ley.

Art. 3.° La recluta y servicio de las unidades indígenas ya organizadas ó que puedan organizarse en lo sucesivo, se ajustarán á las disposiciones especiales de su creación y organización, sin que les sean aplicables los preceptos de esta ley, si no se determina así expresamente.

CAPITULO II

De los Municipios, Comisiones y Cajas y Zonas militares que intervienen en las operaciones de Reclutamiento y Reemplazo.

Art. 4.° Interin se publica el Reglamento para la aplicación de la Ley, funcionarán las mismas secciones de Reclutamiento que actualmente en las grandes poblaciones en que se ofrezcan graves dificultades para la constitución del número de dichas secciones que previene el artículo 14 de aquélla.

Art. 5.° Estando aplazado según se dispone en el artículo 333 de la Ley todo lo referente á las Juntas consulares de Reclutamiento, y en tanto no se designen los Consulados de España en el extranjero que, con arreglo al artículo 16 de la misma han de ser habilitados á este efecto para funcionar como Municipios, el reclutamiento de los individuos residentes en naciones extranjeras se efectuará con sujeción á las disposiciones hoy vigentes, teniendo además en cuenta lo prevenido en el tercer párrafo del artículo 108 de la ley de 27 de Febrero último, y en el artículo 141 de la misma.

Art. 6.° Para justificar el cumplimiento de los deberes militares, á los efectos del artículo 12 de la ley, será necesario la presentación de la cartilla militar del interesado, en la que conste su situación en el Ejército, y un certificado de la Comisión mixta respectiva si no ha ingresado en Caja ó del Jefe de la zona, Cuerpo ó unidad á que pertenezca, en otro caso, en que se acredite ha cumplido el servicio militar en la forma que según la Ley le haya correspondido, y que no figura clasificado como prófugo ó desertor.

Para los que hayan obtenido la licencia absoluta, bastará la presentación de este documento, y para los excluídos totalmente del servicio militar la del certificado en que conste esta exclusión.

Art. 7.° Como regla de carácter general, aplicable á todos los funcionarios, Autoridades y Médicos civiles que formen parte de los Municipios, Juntas y Comisiones mixtas de Reclutamiento, y para todas las operaciones del mismo, no podrán concurrir á las sesiones los que sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive, de alguno de los mozos sujetos al llamamiento, existiendo la misma incompatibilidad cuando haya análogo parentesco entre el personal antes citado de las Juntas, Comisiones mixtas y Ayuntamientos.

Los Diputados provinciales que forman parte de las Comisiones mixtas, no podrán tampoco intervenir en las operaciones del reclutamiento durante la revisión de los expedientes de su respectivo distrito.

Art. 8.° Cuando, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, ó por cualquier otro motivo, no pudiera concurrir á las sesiones de algún Ayuntamiento suficiente número de Concejales para tomar acuerdo, se sustituirán aquéllos por Concejales del Ayuntamiento del primer año anterior, que no se hallasen en el caso indicado, ó del segundo año y siguientes.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudirá al número de contribuyentes que al efecto fuere necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor, y si aun así no se encontrase, número suficiente, se preferirá á los parientes más lejanos; entre los

Ministerio de Cultura 2024

de igual grado, ó los que sean ó hayan sido Concejales, y después de éstos, á los que paguen mayor cuota de contribución.

Art. 9.° En las Comisiones mixtas, para sustituir á los Vocales civiles en los casos de incompatibilidad previstos en el artículo 6.°, así como en los de ausencias, enfermedades y demás que pueden presentarse, al designarse por la Diputación respectiva los dos Diputados provinciales que han de ser Vocales de la Comisión mixta, se nombrará para cada uno de ellos un suplente, en las mismas condicionos prevenidas para los Vocales en el artículo 120 de la Ley.

Art. 10. Los mozos alistados en Melilla y Ceuta dependerán de las Comisiones mixtas de Málaga y Cadiz, respectivamente, ingresando los reclutas de Melilla en la Caja de recluta de Málaga y los de Ceuta en la de Algeciras.

CAPITULOS III, IV y V

Del alistamiento, su rectificación y reclamaciones y competencias relativas al mismo.

Art. 11. Cuando por haber sido alistado un individuo en dos Ayuntamientos, se entable entre éstos la competencia á que se refiere el artículo 60 de la Ley, y no se resuelva con anterioridad á la fecha de la clasificación de mozos, podrá aquél alegar sus causas de excepción ó exclusión ante el Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos en que fué alistado, y el acuerdo que recaiga producirá todos sus efectos, aunque la competencia se resuelva á favor del otro pueblo; pero el intereresado deberá responder de su número de sorteo en aquel que se declare definitivamente asistido de mayor derecho.

Art. 12. Los padres ó tutores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar, estarán obligados á solicitar su inscripción en el alistamiento, si ellos hubiesen omitido el cumplir tal obligación cuando por su edad les corresponda.

Igual obligación tendrán los Directores ó Administradores de los Asilos ó Establecimientos de beneficencia ó penales, respecto á los individuos que estando acogidos ó recluídos en ellos, alcancen la edad para ser alistados.

Art. 13. Los Jefes de los cuerpos ó institutos militares en que sirvan como voluntarios individuos que alcancen la edad fijada para el alistamiento, remitirán á los Alcaldes de los pueblos correspondientes, en el mes de Diciembre del año anterior al mismo, un certificado de su existencia y del concepto en que sirvan en el Ejército, á fin de que puedan ser alistados.

Art. 14. El alistamiento comprenderá á todos los mozos que tengan la edad y se encuentren en las condiciones que la Ley determina, aun cuando sean casados ó viudos con hijos.

CAPITULO VI

Del sorteo

Art. 15. Los mozos que, según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley, no deben ser englobados para la ejecución del sorteo, se inscribirán en primer término en las listas, figurando primero los de mayor edad, y asignándose por este orden de inscripción los primeros números.

Art. 16. La numeración de los mozos que entren en el sorteo empezará en el primer número siguiente al que corresponda al último de los individuos á que se refiere el artículo anterior, englobándose tantas papeletas con números, á partir del citado, como sean los mozos sorteables.

Art. 17. En el caso no probable de que en un sorteo supletorio, el número de mozos no incluídos en el primer sorteo sea mayor que el de los sorteados en el mismo, se observarán los preceptos del artículo 79 de la ley, repitiendo la operación tantas veces cuantas sean necesarias hasta extinguir el número de los mozos que hayan de incluirse en el sorteo supletorio, cuidando de proceder después á los sorteos parciales á que se refiere el segundo párrafo de dicho artículo, á fin de dejar establecida la numeración de la nueva escala. Por ejemplo: si son cinco los mozos primeramente sorteados y 12 los que quedaron indebidamente excluídos, se procederá á formar con estos 12 tantos grupos de cinco como sea posible, en este caso dos grupos de cinco y uno de dos. Con cada uno de estos grupos se efectuará un sorteo supletorio, introduciendo en un globo los números del 1 al 5, y en otro cinco papeletas con los nombres de los mozos y tres en blanco en el último globo, y una vez hechos estos sortos se efectuarán otros parciales entre los mozos que tengan iguales números en la forma prevenida en el artículo 77 de la Ley, para formar la escala general con numeración correlativa.

CAPITULO VII

De las exclusiones del contingente y del servicio militar y de las excepciones del servicio en filas.

Art. 18. Según lo prevenido en el artículo 91 de la Ley, los individuos sujetos á revisión como excluídos ó como exceptuados, sólo deben servir en filas, si por su número de sorteo les corresponde, cuando su clasificación como soldados tenga lugar en alguna de las revisiones que pasen con los tres Reemplazos siguientes al suyo, pero tanto unos como otros deberán completar por la exclusión ó por la excepción las tres revisiones reglamentarias á partir de la fecha en que fué alegada, á fin de que pueda determinarse su clasificación definitiva é independiente de que sirvan ó no en filas con arreglo á lo antes dicho.

Art. 19. Siempre que un oficial del Ejército ó algún alumno de alguna Academia militar, cause baja como tal oficial ó alumno, el Jefe del Cuerpo, Centro ó Establecimiento mililar de quien dependa, dará cuenta de ello inmediatamente al Ayuntamiento en que fué alistado, á los efectos de su nueva clasificación, aplicándose además en tales casos lo dispuesto en el articulo 86 de la Ley, respecto á la forma en que deban prestar el servicio mititar.

Art. 20. Los Directores de los establecimientos penales en que cumplan sus condenas los individuos comprendidos en el caso 3.° del artículo 84 y en el 6.° del artículo 86 de la Ley, tan pronto como sea licenciado alguno de ellos, deberán comunicarlo al Alcalde del pueblo en que hubiere sido alistado, para que sean sometidos á nueva clasificación.

Art. 21. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo 89 de la Ley, se observarán las reglas contenidas en el artículo 88 de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, y las disposiciones complementarias de este artículo, dictadas posteriormente, teniendo en cuenta además las modificaciones ó aclaraciones siguientes:

La edad de diecisiete años marcada en las reglas 1.ª y 7.ª deberá elevarse á diecinueve en armonía con lo preceptuado en el artículo 89 de la Ley.

Para apreciar la cualidad de hijo, nieto ó hermano único, no deben tomarse en cuenta las hembras, y sí sólo los varones mayores de diecinueve años, á no ser en el caso de que aquéllas posean bienes propios, ejerzan una carrera ó, estando casadas, se compruebe que su marido, por voluntad propia, viene sosteniendo á la persona que origine la excepción del mozo.

Cuando en función de guerra desaparezca cualquier jefe, oficial ó individuo de tropa, y durante el plazo de un año sean ineficaces las gestiones de su familia y las que deberán practicar las autoridades respectivas en averiguación de su paradero, se le considerará como fallecido, sin esperar á que transcurran los diez años fijados para otros casos, siempre que haya además motivos racionales fundados para suponer su muerte.

Se entenderá que un indivíduo está sirviendo como soldado en el Ejército, cuando pertenezca al cupo de filas y se encuentre en primera situación de servicio activo.

Los hijo ilegítimos que no tienen derecho á disfrutar excepción, no deben considerarse en ningún caso como existentes en la familia para justificación de las excepciones que se aleguen por otros indivíduos de la misma.

Lo dispuesto en la regla 10.ª sólo tendrá aplicación como caso particular del número 10 del artículo 89 de la ley de 27 de Febrero último, pues en otro caso, cuando hayan sido comprendidos dos hermanos en el mismo alistamiento, sin que su incorporación á filas dé lugar á alguna de las circunstancias previstas en los últimamente citados número y artículo, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 169 de la mencionada ley, pudiendo hacer uso de la prórroga cualquiera de los dos hermanos, si ambos se ponen de acuerdo, y de lo contrario, el que haya obtenido número más alto en el sorteo.

Art. 22. A los individuos excluidos temperalmente del contingente, se les expedirá por las Comisiones mixtas respectivas, cuando lo soliciten, un certificado en que se acredite la clasificación en que han sido incluidos y el motivo de ella.

Art. 23. Los mozos excluidos temporalmente del contingente ó exceptuados del servicio en filas, tienen derecho á alegar en el acto de la revisión de cada año, las exclusiones ó exeepciones que les hubieren sobrevenido con posterioridad á la última revisión.

Art. 24. Los casos de cambio de causa de exclusión ó excepción otorgados en años anteriores, se reputarán como continuación de éstas, y serán estimadas siempre que se aleguen y comprueben en tiempo oportuno.

Art. 25. Cuando un individuo clasificado como excluído temporalmente del contingente ó exceptuado del servicio en filas, sea declarado soldado en alguna revisión, así como al terminar las prórrogas para determinar si debe pasar á formar parte del cupo de filas ó del cupo de instrucción del Reemplazo á que se incorpore, deberá tenerse en cuenta si su número de sorteo es inferior ó superior al del último individuo de su Reemplazo y pueblo de alistamiento que formó parte del cupo de filas correspondiente.

Art. 26. En el caso de que en algún pueblo por no haber habido base de cupo en un Reemplazo, no se le haya hecho señalamiento de cupo de filas, para determinar si un indivíduo declarado soldado en alguna revisión, ó que haya terminado la prórroga en que se le hubiere concedido, debe formar parte del cupo de filas ó del cupo de instrucción del Reemplazo á que se incorpore, se calculará el número de individuos que hubieran constituido el cupo de filas de su Reemplazo y pueblo de alistamiento, si en dicho Reemplazo hubieran formado la base de cupo tantos como sean los referidos indivíduos procedentes de revisión ó prórroga, y teniendo en cuenta para ello la proporción que en el mismo Reemplazo existía entre la base y el cupo de filas señalado para la Caja correspondiente. En los años sucesivos se supondrá qne la base de cupo fué el número de indivíduos declarados soldados en revisión, ó que terminaron sus prórrogas en el primer año en que se presentó el caso.

CAPITULO VIII

De la clasificación de los mozos alistados y revisiones ante los Municipios.

Art. 27. Los mozos comprendidos en los casos 1.° y 3.° del artículo 100 de la Ley, no estarán obligados á presentarse personalmente al acto de la clasificación. Los Jefes de los Centros, Cuerpos ó Establecimientos militares en que sirvan individuos que estén comprendidos en el caso primeramente citado, remitirán al Ayuntamiento en que hayan sido alistados, un certificado en que se acredite el concepto en que sirvan en el Ejército, teniendo análoga obligación los Directores de Establecimientos penales en que se encuentren los reclusos á que se refiere el segundo de los citados casos, especificando el motivo y clase de la detención que sufran.

Art. 28. Para los mozos comprendidos en el caso 4.° del artículo 100 de la Ley, se tendrá en cuenta lo prevenido en el artículo 114 de la misma.

Art. 29. Todos los Ayuntamientos deberán proveerse, además de la talla, de una báscula que no sea automática, ó de una romana para pesos hasta de 95 kilos, con un platillo de madera para asiento de los mozos, y de una cinta métrica formada por una lámina delgada de acero, á fin de que puedan efectuarse las pesadas y medidas necesarias para deducir el coeficiente de aptitud para el servicio militar, con arreglo al cuadro de inutilidades físicas, que acompaña á la Ley.

Art. 30. Según lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley, todos los mozos deberán ser tallados y pesados, siendo inspeccionadas estas operaciones por el Médico titular.

(*Continuará.*)

## Depositaría de Fondos municipales de Almedinilla

Núm. 1389

PROVINCIA DE CÓRDOBA — PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 1912

CUENTA del primer trimestre del año de 1911, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

### Primera parte.—Cuenta de Caja

| | Pesetas. |
|---|---|
| Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior | » |
| Ingresos en el trimestre de esta cuenta | 379 74 |
| CARGO | 379 74 |
| Data por pagos verificados en igual trimestre | » |
| Existencia en mi poder para el trimestre que sigue | 379 74 |

### Segunda parte.—Cuenta por conceptos

| | INGRESOS | Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas. — Pesetas. | Operaciones realizadas en este trimestre. — Pesetas. | TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| 1 | Propios | » | » | » |
| 2 | Montes | » | » | » |
| 3 | Impuestos | » | » | » |
| 4 | Beneficencia | » | » | » |
| 5 | Instrucción pública | » | » | » |
| 6 | Corrección pública | » | » | » |
| 7 | Extraordinarios | » | » | » |
| 8 | Resultas | » | 379 74 | 379 74 |
| 9 | Recursos legales para cubrir el déficit | » | » | » |
| 10 | Reintegros | » | » | » |
| | CARGO | « | 379 74 | 379 74 |
| | PAGOS | | | |
| 1 | Gastos del Ayuntamiento | » | » | » |
| 2 | Policía de seguridad | » | » | » |
| 3 | Policía urbana y rural | » | » | » |
| 4 | Instrucción pública | » | » | » |
| 5 | Beneficencia | » | » | » |
| 6 | Obras públicas | » | » | » |
| 7 | Corrección pública | » | » | » |
| 8 | Montes | » | » | » |
| 9 | Cargas | » | » | » |
| 10 | Obras de nueva construcción | » | » | » |
| 11 | Imprevistos | » | » | » |
| | DATA | » | » | » |

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del año.

En Almedinilla á 31 Marzo de 1912.—El Depositario, José Jaén.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Almedinilla á 31 de Marzo de 1912.—El Regidor Interventor, Luis Arjona. —El Secretario, Vicente Rodriguez.—V.° B.°: El Alcalde, Vega.

## AYUNTAMIENTOS

### PALENCIANA

Núm. 1.412

Don Juan Velasco Plasencia, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento al Real decreto de 20 de Febrero de 1906 y disposiciones vigentes, desde el día 1.° al 30 de Abril próximo serán admitidas en la Secretaría municipal las relaciones juradas de altas y bajas que hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana los propietarios del término municipal de esta villa, á fin de que puedan formarse los apéndices del Registro fiscal de rústica y del amillaramiento de urbana que han de servir de base á los repartimientos de la contribución por ambos conceptos para el próximo año de 1913.

Dichas relaciones se presentarán una por cada finca, debidamente reintegradas, haciéndose en ellas la reseña del título de propiedad en donde conste haber pagado los derechos reales correspondientes á la adquisición, cuyos títulos deben acompañarse, sin cuyo requisito no tendrá lugar la alteración.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento general de los interesados.

Palenciana 30 de Marzo de 1912.—Juan Velasco.

### MONTALBAN

Núm. 1.394

Don Francisco Ruz Ortiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo confeccionarse en el mes de Mayo próximo el apéndice al registro fiscal de la riqueza rústica y el amillaramiento de la riqueza urbana que han de servir de base á los repartimientos del año próximo de 1913, se invita á los contribuyentes de este término, para que durante todo el actual mes presenten en la Secretaría municipal las relaciones de las altas y bajas que hayan sufrido sus respectivas riquezas.

Dichas relacionea serán presentadas una por cada finca, no siendo admitidas aquellas que no estén debidamente reintegradas ni vengan acompañadas del título de propiedad ó documento acreditativo de haberse pagado á la Hacienda los correspondientes derechos.

Montalbán 1 de Abril de 1912.—Francisco Ruz.

### CARPIO

Núm. 1.409

Don Antonio Lara Aguilar-Tablada, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que durante el presente mes de Abril serán admitidas en esta Secretaría municipal las relaciones juradas de altas y bajas que hayan tenido en sus riqueza los propietarios de este término, á fin de que puedan formarse los apéndices al amillaramiento para el año próximo de 1913.

Las relaciones presentadas serán una por cada finca, debidamente reintegradas y por duplicado, no siendo admisibles las que no vengan acompañadas de documento que acredite haberse satisfecho los derechos á la Hacienda, así como las que se presenten después de trascurrido el plazo señalado.

Carpio 8 de Abril de 1912.—Antonio Lara.

### SANTA EUFEMIA

Núm. 1.396

Don Francisco Castillo Pérez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que teniendo que procederse en el próximo mes de Mayo á la formación de la relación de altas y bajas al Registro fiscal de la riqueza rústica y á la del apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana que han de servir de base á los repartimientos del año próximo de 1913, se invita á los contribuyentes de este término para que durante todo el mes de Abril presenten en la Secretaría municipal las oportunas relaciones de las alteraciones que hayan sufrido sus respectivas riquezas.

Dichas relaciones serán reintegradas á razón de diez céntimos, y extendidas una por cada finca, no admitiéndose aquellas que no vengan acompañadas del título de propiedad ó documento que acredite haberse satisfecho los derechos reales.

Santa Eufemia 3 de Abril de 1912.—Francisco Castillo.

### CABRA

Núm. 1.410

Año de 1912.—Mes de Abri.

Presupuesto de gastos.

Distribución de los fondos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada en cumplimiento de lo que previene el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902:

Capítulo 1.°—Gastos del Ayuntamiento, 2.377'64 pesetas.

Capítulo 2.°—Policía de seguridad, pesetas 1.244'51.

Capítulo 3.°—Policía urbana y rural, 1.514'72 pesetas.

Capítulo 4.°—Instrucción pública, pesetas 293'54.

Capítulo 5.°—Beneficencia, 1.220 pesetas.

Capítulo 6.°—Obras públicas, 918'33 pesetas.

Capítulo 7.°—Corrección pública, pesetas 579'49.

Capítulo 9.°—Cargas, 11.553'52 pesetas.

Capítulo 10.—Obras de nueva construcción, 1.333'33 pesetas.

Capítulo 11.—Imprevistos, 416'66 pezetas.

Total, 21'451'74 pesetas.

Cabra 2 de Abril de 1912.—El Alcalde ordenador de pagos, Andrés Muriel.

Nota.—En sesión de hoy quedó aprobada la prèsente distribución de fondos.

Cabra 6 de Abril de 1912.—Manuel Peña, Secretario.

## Audiencia territorial de Sevilla

Núm. 1.398

Don Felipe Pozzi y Genton, Presidente de esta Audiencia territorial.

Hago saber: que esta Presidencia, conforme á lo determinado por la Sala de Gobierno constituida con arreglo á la ley de cinco de Agosto de mil novecientos siete, ha acordado la provisión de la vacante que consta en el certificado adjunto, librado para su publicación en el Boletin Oficial de la provincia de Córdoba, á fin de que los aspirantes á dicha plaza, con sujeción á lo determinado en el artículo séptimo y concordantes de la citada ley, puedan presentar en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia las solicitudes documentadas, en el plazo de quince días naturales, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el Boletin Oficial.

Sevilla 9 de Abril de 1912.—Felipe Pozzi.

Don Federico Herrero y Espejo, Secretario de Gobierno de esta Audiencia territorial.

Certifico: que por el Ilmo. Sr. Presidente, y conforme á lo determinada por la Sala de Gobierno, se ha acordado que se anuncie para su provisión la siguiente vacante de cargo en los Juzgados municipales de la provincia de Córdoba:

Torrecampo.—Juez municipal.

Y de orden y con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente, libro esta certificación, para su inserción en el Boletin Oficial de la provincia de Córdoba, en Sevilla á nueve de Abril de mil novecientos doce.—Federico Herrero.—V.° B.°: El Presidente, Pozzi.

Ministerio de Cultura 2024

# Ayuntamiento de Palma del Río

AÑO DE 1912. Núm. 1388

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día 31 de Enero de 1912.

| | Presupuesto autorizado y rectificaciones. — Pesetas. | Operaciones realizadas. — Pesetas. | DIFERENCIAS En más. — Pesetas. | DIFERENCIAS En menos. — Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| **INGRESOS** | | | | |
| 1 Propios | 2.222 05 | » | » | 2.222 05 |
| 2 Montes | » | » | » | » |
| 3 Impuestos | 10.075 | 645 48 | » | 9.429 52 |
| 4 Beneficencia | » | » | » | » |
| 5 Instrucción pública | » | » | » | » |
| 6 Corrección pública | » | » | » | » |
| 7 Extraordinarios | 150 | » | » | 150 |
| 8 Resultas | 41.834 50 | 2.991 90 | » | 38.842 60 |
| 9 Recursos legales para cubrir el déficit | 98.002 32 | 11.100 13 | » | 86.902 19 |
| 10 Impuesto de utilidades | 2.000 | » | » | 2.000 |
| TOTAL DE INGRESOS | 154.283 87 | 14.737 51 | » | 139.546 36 |
| **PAGOS** | | | | |
| 1 Gastos del Ayuntamiento | 14.203 75 | 1.225 75 | » | 12.978 |
| 2 Policía de seguridad | 4.026 12 | 595 13 | » | 3.430 99 |
| 3 Policía urbana y rural | 9.251 25 | 702 15 | » | 8.549 10 |
| 4 Instrucción pública | 1.750 | 20 83 | » | 1.729 17 |
| 5 Beneficencia | 8.107 50 | 362 78 | » | 7.744 92 |
| 6 Obras públicas | 3.400 | 151 50 | » | 3.248 50 |
| 7 Corrección pública | 2.924 | 53 50 | » | 2.870 50 |
| 8 Montes | » | » | » | » |
| 9 Cargas | 67.395 55 | 256 33 | » | 67.139 22 |
| 10 Obras de nueva construcción | » | » | » | » |
| 11 Imprevistos | 1.391 20 | 321 25 | » | 1.069 95 |
| 12 Resultas | 133.638 93 | 8.906 02 | » | 124.732 91 |
| | 246.088 30 | 12.595 24 | » | 233.493 06 |
| EXISTENCIA EN CAJA | » | 2.142 27 | » | » |
| | » | 14.737 51 | » | » |

Verificado el arqueo en treinta y uno de Enero último, dió el resueltado siguiente:

| | Pesetas. |
|---|---|
| Existencia en caja en primero de dicho mes, en efectivo, según el libro de arqueo | 2.066 85 |
| Ingresado durante el mismo mes por valores del ejercicio corriente y de los anteriores | 12.670 66 |
| | 14.737 51 |
| Satisfecho en el propio mes, por obligacones corrientes y ampliación | 12.595 24 |
| Existencia en efectivo para el mes siguiente | 2.142 27 |

Palma del Río 6 de Abril de 1912.—El Depositario, Angel Casado.

# JUZGADOS

## MONTILLA

Núm. 1.404

Don Miguel Torres y Roldán, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y por la Secretaría del que refrenda se siguen diligencias de apremio para hacer efectivas las costas impuestas á don Balbino Aguilar-Tablada y Ruiz de Castroviejo, en los recursos de apelación del auto de procesamiento contra dicho individuo en causa sobre amenazas y en los de recusación de los señores Jueces de instrucción y municipal que intervinieron en dicha causa, en la que he acordado sacar á pública subasta, como de la propiedad del apremiado, las fincas que á continuación se expresan, con rebaja del veinticinco por ciento del tipo del aprecio:

Primera. Un olivar al sitio Monte Aguayo, en este término, con noventa y cuatro olivos en su cabida de una fanega, seis celemines y tres cuartillos, ó sean noventa y cinco áreas y setenta centiáreas, que linda al Norte con el camino del Pago, al Sur olivos de José Urbano y don Francisco Riobóo, al Este más de Antonio Urbano y al Oeste tierras de don Angel Blanco, valorada en dos mil ciento quince pesetas. 2115

Segunda. Un erial ó manchón con algunas sierpes y una higuera, al sitio del Salazar, en este término, con cabida de siete celemines y dos cuartillos, ó treinta y ocho áreas y cuarenta centiáreas, que linda por Norte con herederos de Vicente Requena, por Sur con el camino del Pago, por Este con olivos de don Francisco Solano Alferez y por Oeste con más de don Amador Cuesta, valorado en cuarenta y cinco pesetas. 45

Tercera. Un olivar al sitio Huerta del Postigo, en este término, hoy manchón, con nueve olivos, dos álamos chopos y un chaparro, con cabida de una fanega y un celemín, ó sesenta y seis áreas y treinta y dos centiáreas, que linda por Norte y Este con tierras de don Francisco Solano Varo y por Sur y Oeste con doña Dolores Noriega, valorado en ciento setenta y cinco pesetas. 175

El acto de esta segunda subasta tendrá lugar el día seis de Mayo próximo, á las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las siguientes condiciones:

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del setenta y cinco por ciento del justiprecio, las cuales podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberá consignarse en la mesa del Juzgado ó Establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento por lo menos del setenta y cinco por ciento del valor de la finca de que se trate.

Tercera. Los títulos de propiedad de las fincas estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose que los licitadores tendrán que conformarse con ellos, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Montilla á nueve de Abril de mil novecientos doce.—Migue Torres.—El Secretario, Andrés de Castro.

# Administración de Justicia

## Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.406

GRACIA VALENCIA *Manuel*, hijo de José y Carmen, natural de Osuna, casado, jornalero, de treinta y nueve años de edad; sin domicilio fijo; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Fuente Obejuna.

Núm. 1.406

MARIN GARCIA *Amalio*; hijo de Alfonso y Josefa, natural de Rioja, casado, minero, de treinta y cinco años de edad; sin domicilio fijo; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Fuente Obejuna.

Núm. 1.406

MOLERO MOLERO *Martín*, hijo de Isidro y Lucía, natural de Hinojosa del Duque, casado, minero, de treinta y dos años de edad; sin domicilio fijo; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Fuente Obejuna.

# 2.° Establecimiento de Remonta

Núm. 1.383

**Anuncio**

El día 23 del actual, á las diez, se celebrará en el cuartel que ocupa esta Remonta subasta pública para la venta de dos mulos, una mula, dos toros, un buey y una vaca clasificados de desecho.

Lo que se anuncia en el presente para la debidad publicidad.

Córdoba 8 de Abril de 1912.—El Oficial de Contabilidad, Luis de León.—V.° B.°: El Coronel, Chacón.

**Impresos**

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6

Ministerio de Cultura 2024